

TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, contra auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado en estado del 03 de junio de los corrientes, se mantiene el escrito en secretaria del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del CGP.

Se fija en lista hoy 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m., corre a partir de 01 de agosto de 2022 y, vence el 03 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8699c9ae6b572c0567beac5cd9bdefee0b56af1087932112441fda56780aae3f**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL RAD. 2020-155

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 15:31

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra <abogadomantillaparra@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 2:57 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicaslex505@hotmail.com <juridicaslex505@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL RAD. 2020-155

--

Edwin Francisco Mantilla Parra

Abogado UIS-UNAB

Especialista en derecho de familia

Email: abogadomantillaparra@gmail.com

Teléfono: 3014021523



Libre de virus. www.avast.com

Doctora

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La ciudad

Proceso: Liquidación de Sociedad conyugal
María Isabel Gamboa Acevedo /Hermes Villamizar Palomino
Radicación **2020-155**

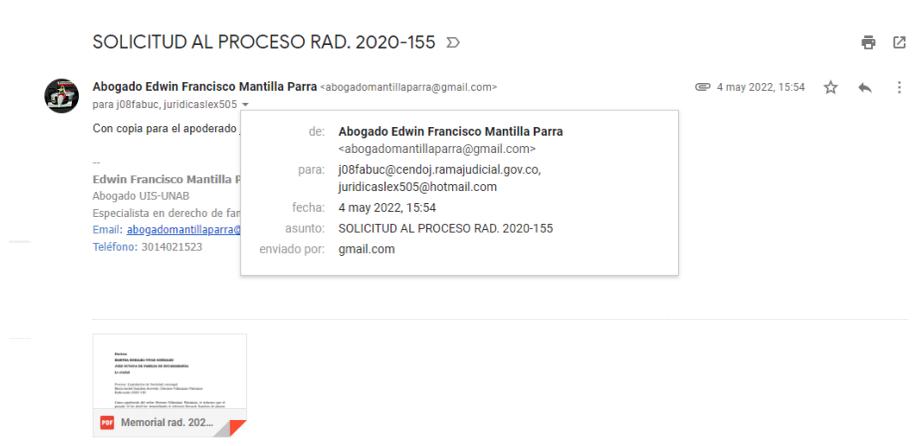
Muy respetada Doctora:

En mi calidad de apoderado Judicial del Señor Hermes Villamizar Palomino, le manifesté que interpongo recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² en contra del auto notificado en estados del 3 de junio de 2022, con sustento en las siguientes razones:

- 1- El Juzgado se equivoca al poner como condición para el levantamiento del secuestro, que la demandante esté de acuerdo en ello.

El numeral 3 del artículo 597 del CGP es muy claro al señalar que el secuestro debe levantarse si el demandado presta caución, y por ningún lado dice que la petición debe contar con el aval de la parte demandante.

- 2- También se equivoca al ordenar nuevamente el traslado de la petición de levantamiento de secuestro que se presentó desde el 4 de mayo de 2022, pues no tuvo en cuenta que de esta petición se envió simultáneamente una copia al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante como se puede evidenciar en esta captura de pantalla



Significa lo anterior, que el traslado del escrito se venció en silencio y la respuesta que entregó mi colega el día de ayer es extemporánea. Conviene recordar lo que dice el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020 que estuvo vigente hasta el día de ayer:

¹ CGP, art. 318

² CGP, art. 321 numeral 8

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” [Se subraya]

- 3- El silencio que guardó la parte demandante frente a la solicitud de levantamiento de secuestro no puede interpretarse como una oposición; al contrario, debe interpretarse como una aceptación tácita.

Pensar lo contrario es tanto como afirmar que quien guarda silencio durante el traslado de una demanda o de un recurso, se está oponiendo a su prosperidad; y es todo lo contrario, si guarda silencio se presume que acepta los hechos y las pretensiones.

- 4- Los gastos del parqueadero no deben correr por cuenta de mi prohijado sino por cuenta de la demandante, pues fue ella quien solicitó la medida cautelar; así lo dice el numeral quinto del acuerdo número 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas” Negrillas fuera de texto.

- 5- El Juzgado pasa por alto que sobre el automóvil recae una prenda constituida a favor del Señor David Villamizar Palomino, y que este crédito tiene preferencia sobre otros. Al respecto el numeral 6 de artículo 468 del CGP señala:

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se

practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. (...)"

Por las razones expuestas solicito recovar el auto recurrido.

Colofón: La interposición de estos recursos no es óbice para que el Juzgado requiera al funcionario de policía que inmovilizó el vehículo, a fin de que remita el acta de inmovilización de acuerdo con los requisitos del numeral séptimo del acuerdo 2586 de 2004. El funcionario debía hacerlo a más tardar al día siguiente a la fecha de inmovilización del automóvil.

Adicionalmente, el Juzgado debe practicar la diligencia de secuestro con el fin de que el bien quede a cargo del Secuestre, ya que mediante auto del 9 de noviembre de 2020 se designó como secuestre a la Sra. Luz Mireya Afanador Amado.

Atentamente



EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
T.P. 208.635 del C.S. de la J.